



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 247 -2014.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 27 MAR. 2014

VISTOS

La Oficio N° 024-2014-SITGRA/SG con SIGE N° 00003416 de fecha 25 de febrero del 2014; solicitado por el representante del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac; quien solicita a la Presidencia Regional de Apurímac la inaplicabilidad de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, y demás normas complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV del Título IV sobre Estructura del Estado, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales Ley N° 27867, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1025, de fecha 21 de junio del 2008, se establecen las reglas para la capacitación y evaluación del personal que presta servicio al Estado, como parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 009-2010-PCM del 17 de enero del 2010 se aprueba el Reglamento de la normatividad antes indicada, estableciendo las normas y procedimientos aplicables para la ejecución de acciones y evaluación del desempeño de las personas al servicio de las entidades públicas;

Que, mediante Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 04 de Julio del 2013, se establece que dicha Ley, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

En tal sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 160-2013-SERVIR/PE, publicada en el diario oficial. El Peruano, el 02 de octubre del 2013, Aprueba "Los Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil", en el que se dispone el mapeo de puestos de la entidad, el análisis de los principales servicios a prestar por la entidad, carga de trabajo, propuesta de reorganización, simplificación de procesos, definición de los nuevos perfiles de puesto y la cantidad de personal necesario para ejercer sus funciones adecuadamente (supresión de plazas); sin haberse publicado el Reglamento de la referida Ley del Servicio Civil hasta la fecha;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el veinticinco por ciento del número legal de Congresistas de la República, ha interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, por contravenir entre otros los Artículos 1,2.2, 23, 24, 26,28,43, 139.2 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, así como los Convenios y Tratados internacionales suscritos por nuestro país en materia laboral;

Que, el Tribunal Constitucional, ha considerado que la demanda precedentemente aludida cumple con los requisitos establecidos en el Código Procesal Constitucional y en tal virtud en fecha veintiuno de Agosto del año dos mil trece ha emitido la Resolución que admite a trámite dicha demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por los Congresistas de la República precedentemente aludidos, mediante su apoderado don Yonhy Lescano Ancieta contra la citada Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y como consecuencia de ello se confirió traslado de la demanda al Congreso de la República, en observancia de lo previsto por el Artículo 107.1 del Código Adjetivo Constitucional; proceso constitucional que en la actualidad se encuentra en trámite;

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 139° numeral 2, instaura el principio de Independencia judicial – Respeto a la autonomía del poder judicial. Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que **“Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. Ni se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”**; debiendo tenerse presente que este principio rige no solo para los casos que se ventilan ante el Poder Judicial, sino rige también para los demás procedimientos que se tramitan ante las entidades públicas (Procedimientos Administrativos), ello en observancia del principio constitucional del debido proceso que permite al justiciable (administrado) el respeto de las garantías mínimas para alcanzar una justicia imparcial, el cual comprende intrínsecamente el derecho constitucional a la defensa.

Que, bajo esta premisa, el Gobierno Regional de Apurímac no puede asumir jurisdicción respecto a la implementación del SERVIR en este Gobierno Regional, toda vez que una parte del propio poder legislativo ha solicitado la inconstitucionalidad de la Ley del Servicio Civil en los artículos precisados, en tal sentido, encontrándose pendiente de solución la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



demanda de inconstitucionalidad antes referido, este Despacho ve por conveniente reservar el trámite de la presente solicitud quedando supeditado a la resultados del proceso de inconstitucionalidad instado ante el Tribunal Constitucional de la República, por lo que en aplicación de la normatividad mencionada en los considerandos precedentemente esgrimidos; por lo que se debe declarar el statu quo en la implementación del Servir en este Gobierno Regional;

A mayor abundamiento podemos mencionar que respecto a la determinación arribada por este Despacho, existen precedentes emitidos por los Gobiernos Regionales del Cusco, Gobierno Regional de Ica y Gobierno Regional del Cajamarca.

Que, con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Dirección Regional de Administración y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac;

En uso de las facultades mediante la Ley de Descentralización N° 27783, sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, en Statu Quo la aplicación de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 160-2013-SERVIR/PE a las resultados del Expediente N° 00018-2013-PI/TC Sobre Inconstitucionalidad interpuesta por el veinticinco por ciento del número legal de Congresistas de la República, ante el Tribunal Constitucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



ESR/PR.
 RJH/DRAL.
 EQP/Abog